



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **JUAN MANUEL PÁEZ CIRO**  
Accionada: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00179-00

En virtud de la petición de nulidad presentada por el SENA a través de su apoderada judicial, se advierte que ni para la admisión de la tutela ni para el decreto de una medida cautelar y previa se requiere la notificación de la parte accionada o de los terceros interesados, es más, precisamente se trata de decisiones que deben anteceder por lógica procesal a la integración del contradictorio, pues es en el auto admisorio donde se ordena tal actuación.

A partir de lo anterior, es claro que la validez de la decisión de admitir una tutela y/o de decretar una medida cautelar y previa, no depende de la notificación a la parte demandada, menos, dada la naturaleza cautelar y el efecto transitorio que tienen, por lo que no es posible acceder a la solicitud que en tal sentido hace el SENA a través de su apoderada y que refleja más un inconformismo con el contenido material de la medida cautelar, lo que será analizado en el fallo, que de paso sea dicho, se proferirá en un plazo expedito que no superará 10 días desde que se radicó la tutela. En su lugar, se exhortará al SENA para que presente el informe que le fue ordenado en el auto admisorio de la tutela, con un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos relatados por el accionante y allegando el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en el caso del actor.

De otra parte y de acuerdo con lo señalado por la accionada SENA, se considera necesario disponer la vinculación, conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, no solo de las personas indicadas en el auto admisorio de la tutela, sino además de las cuatro personas que fueron nombradas en el cargo de instructor en la Regional Tolima en virtud del proceso para la provisión de 125 vacantes del nivel ocupacional instructor de la Planta Temporal de la entidad y en general, de quienes puedan verse afectados con el resultado del proceso, a efectos de garantizarles el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, por lo cual se ordenará su vinculación.

Finalmente y atendiendo que la medida provisional dispuesta en auto del pasado 16 de septiembre de 2021, dispuso la suspensión INMEDIATA de la etapa de nombramientos para ocupar los cargos de INSTRUCTOR de la planta temporal del SENA-REGIONAL TOLIMA, pero se aprecia que la OPEC a la que aspira el accionante es la 138457, se precisará la orden de suspensión adoptada, en el sentido de indicar que corresponde únicamente a los nombramientos de dicha OPEC.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **DENEGAR** la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela, que fue formulada por el SENA.
2. **EXHORTAR** al SENA para que presente el informe que le fue ordenado en el auto admisorio de la tutela, haciendo un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos relatados por el accionante y allegando el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada.
3. **VINCULAR** como terceros interesados, a los señores Miguel Antonio Manotas Poveda, Diana Palacios Arrieta, Andrés Felipe Ríos Sabogal, Luis Alejandro Vargas Parga y a todos aquellos que hacen parte de la lista de elegibles para la provisión de las 125 vacantes del nivel ocupacional instructor de la Planta Temporal del SENA.
4. **NOTIFICAR** de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a los señores Miguel Antonio Manotas Poveda, Diana Palacios Arrieta, Andrés Felipe Ríos Sabogal y Luis Alejandro Vargas Parga, enviándoles mensaje de datos a las direcciones electrónicas que aparecen dentro del expediente, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, dándoles traslado de la misma, para lo cual cuentan con el término de 48 horas contados a partir de la notificación.
5. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, que en forma inmediata publiquen en sus respectivas páginas web este auto, además de lo dispuesto en el numeral 7 del auto del 15 de septiembre de 2021, con destino a todas aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles para la provisión de las 125 vacantes del nivel ocupacional instructor de la Planta Temporal del SENA, indicándoles que contarán, a partir del día siguiente, con el término de 48 horas, para que se pronuncien sobre la demanda de tutela si a bien lo tienen.
6. Precisar y aclarar que la medida provisional de suspensión INMEDIATA de la etapa de nombramientos para ocupar los cargos de INSTRUCTOR de la planta temporal del SENA-REGIONAL TOLIMA ordenada en el auto del 16 de septiembre de 2021, corresponde únicamente a la OPEC 138457, por lo cual, las demás ofertas públicas de empleo de la planta temporal del SENA en la regional Tolima, no quedan cobijadas por la decisión provisional del Juzgado y debe continuar su proceso de provisión, de acuerdo con las reglas y plazos previstos en la convocatoria. Comuníquese en forma inmediata.

**CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6877373ddea1f641992c65a674ed118d8265628531bc9c8a1353ecf86964ebb9**

Documento generado en 21/09/2021 12:16:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**